

BUENOS AIRES, 18 de setiembre de 1990

Asunto: 1.- PROCEDIMIENTO E IMPUESTOS VARIOS.

## 1.1.- Coeficientes de actualización de valores, créditos y deudas.

Impuesto a las Ganancias. Agosto de 1990 (Tabla I).  
Impuesto sobre los Capitales. Agosto de 1990 (Tabla I).  
Impuesto al Valor Agregado: Ley N° 23.349, artículo 1º y sus modificaciones.  
-Artículos Nros. 13 y 17. Agosto de 1990 (Tabla I).  
-Artículos Nros. 8º y 12. Septiembre de 1990 (Tabla I).  
-Exportadores. Párrafos 1º y 2º del artículo 41; y artículo 9º, séptimo párrafo. Octubre de 1990 (Tabla II).  
Ley de Impuesto de Sellos. Artículo 47. Decreto Reglamentario. Art. 34. Octubre de 1990 (Tabla I).  
Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Agosto de 1990 (Tabla I).  
Actualización de montos por créditos y deudas. Octubre de 1990 (Tabla II).

## 1.2.- Régimen de anticipos.

Impuesto a las Ganancias. Coeficientes. Octubre de 1990.  
Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Coeficientes. Octubre de 1990.  
Impuesto sobre los Activos. Resolución General N° 3.188. Octubre de 1990. Coeficientes.  
Impuesto a las Ganancias y sobre los Activos. Importe que debe superarse para que corresponda su ingreso. Octubre de 1990.  
Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Importe que debe superarse para que corresponda su ingreso. Octubre de 1990.

## 2.- IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

## 2.1.- Ajuste por inflación. Junio de 1990.

## 2.2.- Gastos estimativos de movilidad, viáticos y representación de corredores y viajantes de comercio. Octubre de 1990.

## 2.3.- Honorarios a directores, síndicos o miembros de consejos de vigilancia. Agosto de 1990.

## 2.4.- Retenciones sobre determinadas ganancias de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta. Régimen de la Resolución General N° 2.784 y sus modificaciones. Pagos efectuados durante el mes de octubre de 1990.

## 2.5.- Aportes de los empleadores a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al con

trol de la Superintendencia de Seguros de la Nación.  
Agosto de 1990.

2.6.- Resolución General N° 2.651 y sus modificaciones. Agentes de retención. Octubre de 1990.

2.7.- Donaciones. Resolución General N° 3.191. Octubre de 1990.

3.- IMPUESTO SOBRE LOS CAPITALES.

Exención del gravamen en función del impuesto determinado.  
Agosto de 1990.

4.- FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA.

Monto de la contribución especial no sujeta a ingreso. Agosto de 1990.

5.- IMPUESTO DE SELLOS.

Actualización mensual de importes. Octubre de 1990.

a) Base imponible a considerar para las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contrato por el cual se transfiere el dominio de inmuebles. Escala aplicable; (artículo 24 de la ley).

b) Impuesto fijo para actos de valor económico indeterminado; (artículo 55 de la ley).

c) Actos instrumentados exentos; (inciso f) del artículo 58 de la ley).

d) Multa por omisión de impuesto por no haberse presentado los elementos probatorios necesarios; (artículo 69 de la ley).

e) Multas por infracciones formales; (artículo 70 de la ley).

f) Importe mínimo para apelar en relación ante el superior; (artículo 93 de la ley).

g) Importe mínimo de impuesto para la opción de su pago en cuotas; (artículo 101 de la ley).

6.- CONTRIBUCION ESPECIAL DE EMERGENCIA A LAS SOCIEDADES Y EMPRESAS.

Ejercicios fiscales cerrados en marzo de 1990.  
Coeficientes aplicables.

7.- REGIMEN DE AHORRO OBLIGATORIO. Ley N° 23.549. Título I. Agentes de retención.

Resolución General N° 3.017. Remuneraciones correspondientes al mes de septiembre de 1990.

BUENOS AIRES, 18 de setiembre de 1990

Asunto: 1.- PROCEDIMIENTO E IMPUESTOS VARIOS.

1.1.- Coeficientes de actualización de valores, créditos y deudas.

Impuesto a las Ganancias. Agosto de 1990 (Tabla I).  
Impuesto sobre los Capitales. Agosto de 1990 (Tabla I).  
Impuesto al Valor Agregado: Ley N° 23.349, artículo 1º y sus modificaciones.  
-Artículos Nros. 13 y 17. Agosto de 1990 (Tabla I).  
-Artículos Nros. 8º y 12. Septiembre de 1990 (Tabla I).  
-Exportadores. Párrafos 1º y 2º del artículo 41; y artículo 9º, séptimo párrafo. Octubre de 1990 (Tabla II).  
Ley de Impuesto de Sellos. Artículo 47. Decreto Reglamentario. Art. 34. Octubre de 1990 (Tabla I).  
Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Agosto de 1990 (Tabla I).  
Actualización de montos por créditos y deudas. Octubre de 1990 (Tabla II).

1.2.- Régimen de anticipos.

Impuesto a las Ganancias. Coeficientes. Octubre de 1990.  
Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Coeficientes. Octubre de 1990.  
Impuesto sobre los Activos. Resolución General N° 3.188. Octubre de 1990. Coeficientes.  
Impuesto a las Ganancias y sobre los Activos. Importe que debe superarse para que corresponda su ingreso. Octubre de 1990.  
Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Importe que debe superarse para que corresponda su ingreso. Octubre de 1990.

2.- IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

2.1.- Ajuste por inflación. Junio de 1990.

2.2.- Gastos estimativos de movilidad, viáticos y representación de corredores y viajantes de comercio. Octubre de 1990.

2.3.- Honorarios a directores, síndicos o miembros de consejos de vigilancia. Agosto de 1990.

2.4.- Retenciones sobre determinadas ganancias de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta. Régimen de la Resolución General N° 2.784 y sus modificaciones. Pagos efectuados durante el mes de octubre de 1990.

2.5.- Aportes de los empleadores a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al con

trol de la Superintendencia de Seguros de la Nación.  
Agosto de 1990.

2.6.- Resolución General N° 2.651 y sus modificaciones. Agentes de retención. Octubre de 1990.

2.7.- Donaciones. Resolución General N° 3.191. Octubre de 1990.

3.- IMPUESTO SOBRE LOS CAPITALES.

Exención del gravamen en función del impuesto determinado.  
Agosto de 1990.

4.- FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA.

Monto de la contribución especial no sujeta a ingreso. Agosto de 1990.

5.- IMPUESTO DE SELLOS.

Actualización mensual de importes. Octubre de 1990.

a) Base imponible a considerar para las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contrato por el cual se transfiere el dominio de inmuebles. Escala aplicable; (artículo 24 de la ley).

b) Impuesto fijo para actos de valor económico indeterminado; (artículo 55 de la ley).

c) Actos instrumentados exentos; (inciso f) del artículo 58 de la ley).

d) Multa por omisión de impuesto por no haberse presentado los elementos probatorios necesarios; (artículo 69 de la ley).

e) Multas por infracciones formales; (artículo 70 de la ley).

f) Importe mínimo para apelar en relación ante el superior; (artículo 93 de la ley).

g) Importe mínimo de impuesto para la opción de su pago en cuotas; (artículo 101 de la ley).

6.- CONTRIBUCION ESPECIAL DE EMERGENCIA A LAS SOCIEDADES Y EMPRESAS.

Ejercicios fiscales cerrados en marzo de 1990.  
Coeficientes aplicables.

7.- REGIMEN DE AHORRO OBLIGATORIO. Ley N° 23.549. Título I. Agentes de retención.

Resolución General N° 3.017. Remuneraciones correspondientes al mes de septiembre de 1990.

8.- IMPUESTO A LAS GANANCIAS. IMPUESTO SOBRE LOS CAPITALES. FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA.

Artículo 28 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Octubre de 1990.

9.- PROCEDIMIENTO.

9.1. Ley N° 19.640. Resolución N° 647/88 (M.E.).

9.2. S.I.T.E.R. Entidades financieras.

10.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Resolución General N° 3.151. Operaciones de exportación.

11.- TASAS JUDICIALES.

Tasa aplicable en juicios de monto indeterminado.

VISTO las diversas disposiciones que prevén sistemas de actualización de valores contenidos en normas cuya aplicación se encuentra a cargo de esta Dirección General Impositiva, y

CONSIDERANDO:

Que consecuentemente se hace necesario establecer los factores de corrección e importes aplicables que, según el caso, resultan procedentes.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Estudios, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

R E S U E L V E :

ARTICULO 1º.- A los fines de la aplicación de los sistemas de actualización previstos por las disposiciones en vigencia, como así también para el cumplimiento de determinadas obligaciones fiscales, corresponderá considerar los coeficientes, el número índice y los importes que se detallan en la presente resolución general, respecto de los conceptos y períodos que se consignan en la misma.

1.- PROCEDIMIENTO E IMPUESTOS VARIOS.

1.1.- Coeficientes de actualización de valores, créditos y deudas.

ART. 2º.- Los coeficientes de actualización de valores que se establecen por el presente artículo, serán de aplicación con relación a los períodos y con-

ceptos que a continuación se indican:

I) Para el mes de agosto de 1990, a los efectos dispuestos por:

- a) el artículo 17 de la Ley de Impuesto sobre los Capitales, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones (Tabla I);
- b) los artículos 13 y 17 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado. Ley N° 23.349, artículo 1º y sus modificaciones (Tabla I);
- c) el artículo 89 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones (Tabla I);
- d) el artículo 17 de la Ley del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Ley N° 23.427 y sus modificaciones (Tabla I);
- e) para efectuar el ajuste de los quebrantos de cualquier categoría sufridos en el impuesto a las ganancias, de acuerdo con lo establecido por el artículo 32, último párrafo, del Decreto Reglamentario, texto ordenado en 1986, de la Ley de Impuesto a las Ganancias (Tabla I).

II) Para el mes de septiembre de 1990, a los efectos dispuestos por los artículos 8º y 12 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado. Ley N° 23.349, artículo 1º y sus modificaciones (Tabla I).

III) Para el mes de octubre de 1990, a los efectos dispuestos por:

- a) el artículo 47 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, y el artículo 34 de su Decreto Reglamentario (Tabla I);
- b) el artículo 9º, séptimo párrafo, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado. Ley N° 23.349, artículo 1º y sus modificaciones. Párrafos 1º y 2º del artículo 41 de dicha ley (Tabla II);
- c) créditos a favor del Fisco y de los responsables o contribuyentes. Resolución N° 36/90 y sus modificaciones, de la Subsecretaría de Finanzas Públicas (Tabla II).

R.G. 3237

PERIODO CALENDARIO

COEFICIENTES DE ACTUALIZACION

AÑO

TABLA I

TABLA II

1914 y anteriores.	13.723.282.181.176,47
1915	12.542.784.789.247,32
1916	11.549.296.885.148,52
1917	9.969.905.858.119,66
1918	8.044.682.657.931,04
1919	8.514.445.148.905,11
1920	7.245.211.089.441,00

-  
-  
-  
-  
-  
-

PERIODO CALENDARIO

COEFICIENTES DE ACTUALIZACION

AÑO

TABLA I

TABLA II

1921	8.272.900.605.673,76	-
1922	9.640.322.193.388,43	-
1923	9.969.905.858.119,66	-
1924	9.640.322.193.388,43	-
1925	9.969.905.858.119,66	-
1926	10.322.822.879.646,02	-
1927	10.322.822.879.646,02	-
1928	10.322.822.879.646,02	-
1929	10.322.822.879.646,02	-
1930	10.322.822.879.646,02	-
1931	12.025.556.550.515,47	-
1932	13.106.505.453.932,59	-
1933	11.549.296.885.148,52	-
1934	13.106.505.453.932,59	-
1935	12.542.784.789.247,32	-
1936	11.549.296.885.148,52	-
1937	11.109.323.670.476,19	-
1938	11.549.296.885.148,52	-
1939	11.109.323.670.476,19	-
1940	11.109.323.670.476,19	-
1941	10.701.642.067.889,91	-
1942	9.969.905.858.119,66	-
1943	9.969.905.858.119,66	-
1944	9.969.905.858.119,66	-
1945	8.272.900.605.673,76	-
1946	7.069.569.608.484,85	-
1947	6.305.291.812.972,97	-
1948	5.554.661.835.238,10	-
1949	4.195.967.573.381,30	-
1950	3.361.610.908.933.72	-
1951	2.450.586.103.781,51	-
1952	1.775.462.687.062,41	-
1953	1.702.889.029.781,02	-
1954	1.642.928.148.450,70	-
1955	1.461.753.114.536,34	-
1956	1.269.291.605.440,70	-
1957	1.022.330.399.123,58	-
1958	781.822.376.273,46	-
1959	334.906.398.334,77	-
1960	289.377.074.026,30	-
1961	267.173.381.905,63	-
1962	205.077.177.461,32	-
1963	159.246.277.870,31	-
1964	126.296.988.458,21	-
1965	101.884.792.156,52	-
1966	84.902.757.507,82	-
1967	67.602.375.276,73	-
1968	61.666.260.594,21	-
1969	58.146.602.133,49	-
1970	50.966.880.124,09	-
1971	36.538.104.476,12	-

PERIODO CALENDARIO

COEFICIENTES DE ACTUALIZACION

AÑO

TABLA I

TABLA II

R.G. 3237

1972

20.640.896.526,46  
13.755.972.846,06  
11.461.463.491,66

1973

-

1974

-

1975

-

1er. Trimestre

8.218.113.184,44  
6.185.985.879,89  
3.196.183.103,35  
2.355.243.282,74

2do. Trimestre

-

3er. Trimestre

-

4to. Trimestre

-

1976

1er. Trimestre  
Abril y anteriores

1.267.978.096,03  
-  
-  
-  
687.572.824,44  
-  
-  
-  
570.520.033,81  
-  
-  
-  
471.875.657,78

-  
720.652.209,00  
687.960.495,32  
657.035.040,28  
-  
619.259.002,19  
573.154.270,16  
526.650.382,45  
-  
504.301.004,34  
471.978.759,72  
443.276.997,21  
-

1977

Enero  
Febrero  
Marzo  
1er. Trimestre  
Abril

-  
-  
-  
367.260.197,57  
-  
-  
-  
310.911.742,23  
-  
-  
-  
248.819.761,53  
-  
-  
188.844.761,69

389.548.551,48  
364.027.216,99  
350.326.918,24  
-  
331.294.592,91  
311.641.380,58  
292.246.688,56  
-  
276.477.357,93  
245.595.159,23  
228.924.618,84  
-  
201.640.880,78  
186.870.629,59  
179.357.589,26  
-

1978

Enero  
Febrero

-  
-

162.693.809,67  
154.528.076,85

PERIODO CALENDARIO	COEFICIENTES DE ACTUALIZACION	
AÑO	TABLA I	TABLA II
1978		
Marzo	-	141.678.578,94
1er. Trimestre	152.469.552,65	-
Abri	-	129.889.366,05
Mayo	-	119.183.187,13
Junio	-	113.732.358,17
2do. Trimestre	120.569.705,52	-
Julio	-	108.404.384,67
Agosto	-	99.784.865,04
Septiembre	-	93.541.193,82
3er. Trimestre	100.211.258,02	-
Octubre	-	85.088.721,48
Noviembre	-	78.412.202,96
Diciembre	-	73.717.781,09
4to. Trimestre	78.800.541,96	-
1979		
Enero	-	66.994.178,40
Febrero	-	62.055.541,34
Marzo	-	57.427.525,69
1er. Trimestre	61.913.725,66	-
Abri	-	53.946.760,38
Mayo	-	49.486.096,21
Junio	-	44.790.382,82
2do. Trimestre	49.123.386,96	-
Julio	-	41.658.072,79
Agosto	-	36.333.387,89
Septiembre	-	34.520.341,07
3er. Trimestre	37.268.807,75	-
Octubre	-	34.159.971,27
Noviembre	-	33.023.137,26
Diciembre	-	32.211.211,08
4to. Trimestre	33.112.244,74	-
1980		
Enero	-	30.890.921,76
Febrero	-	29.660.577,85
Marzo	-	28.558.639,81
1er. Trimestre	29.672.878,55	-
Abri	-	27.497.850,77
Mayo	-	26.097.244,12
Junio	-	24.313.219,63
2do. Trimestre	25.903.471,41	-
Julio	-	23.620.111,81
Agosto	-	22.951.541,65
Septiembre	-	22.308.075,53
3er. Trimestre	22.947.414,84	-
Octubre	-	21.162.289,15

PERIODO CALENDARIO

COEFICIENTES DE ACTUALIZACION

AÑO

TABLA I

TABLA II

1980

Noviembre	-	20.618.503,78
Diciembre	-	20.456.615,41
4to. Trimestre	20.741.447,38	-

1981

Enero	-	19.965.634,28
Febrero	-	18.985.701,98
Marzo	-	18.112.427,82
1er. Trimestre	18.991.190,08	-
Abril	-	16.119.649,36
Mayo	-	14.924.366,78
Junio	-	12.573.953,59
2do. Trimestre	14.383.654,01	-
Julio	-	11.144.768,60
Agosto	-	10.194.246,28
Septiembre	-	9.516.031,89
3er. Trimestre	10.242.104,04	-
Octubre	-	8.965.855,08
Noviembre	-	8.077.474,25
Diciembre	-	7.300.800,70
4to. Trimestre	8.057.874,57	-

1982

Enero	-	6.402.094,56
Febrero	-	6.065.009,86
Marzo	-	5.800.342,32
1er. Trimestre	6.079.240,58	-
Abril	-	5.469.242,09
Mayo	-	5.005.486,89
Junio	-	4.337.129,90
2do. Trimestre	4.892.458,23	-
Julio	-	3.392.222,31
Agosto	-	2.920.469,17
Septiembre	-	2.450.471,95
3er. Trimestre	2.870.024,09	-
Octubre	-	2.228.421,08
Noviembre	-	1.955.555,74
Diciembre	-	1.775.036,70
4to. Trimestre	1.969.175,26	-

1983

Enero	-	1.548.118,18
Febrero	-	1.367.414,61
Marzo	-	1.234.348,65
1er. Trimestre	1.371.493,47	-

R.G. 3237

PERIODO CALENDARIO

AÑO

1983

	TABLA I	TABLA II
Abril	-	1.154.974,62
Mayo	-	1.047.815,23
Junio	-	915.225,76
2do. Trimestre	1.029.932,16	-
Julio	-	820.833,60
Agosto	-	695.962,67
Septiembre	-	559.338,04
3er. Trimestre	675.225,52	-
Octubre	-	478.399,45
Noviembre	-	411.964,69
Diciembre	-	347.187,04
4to. Trimestre	405.515,67	-

1984

Enero	-	311.536,32
Febrero	-	268.791,58
Marzo	-	227.103,51
1er. Trimestre	264.701,25	-
Abril	-	189.761,64
Mayo	-	159.729,58
Junio	-	136.970,46
2do. Trimestre	159.310,13	-
Julio	-	118.557,87
Agosto	-	97.254,40
Septiembre	-	77.967,46
3er. Trimestre	95.108,64	-
Octubre	-	67.585,14
Noviembre	-	58.936,00
Diciembre	-	47.826,31
4to. Trimestre	56.955,59	-

1985

Enero	-	39.485,98
Febrero	-	33.508,25
Marzo	-	26.240,37
1er. Trimestre	32.161,87	-
Abril	-	19.953,18
Mayo	-	15.207,14
Junio	-	10.688,49
2do. Trimestre	14.324,30	-
Julio	-	10.790,17
Agosto	-	10.626,80
Septiembre	-	10.564,29
3er. Trimestre	10.659,57	-
Octubre	-	10.486,62
Noviembre	-	10.409,32

PERIODO CALENDARIO

COEFICIENTES DE ACTUALIZACION

AÑO

TABLA I

TABLA II

1985

Diciembre  
4to. Trimestre

10.401,17

10.309,09

1986

Enero  
Febrero  
Marzo  
1er. Trimestre  
Abril  
Mayo  
Junio  
2do. Trimestre  
Julio  
Agosto  
Septiembre  
3er. Trimestre  
Octubre  
Noviembre  
Diciembre  
4to. Trimestre

10.209,88

9.475,94

7.980,97

6.763,98

10.311,65

10.231,47

10.089,03

-

9.797,15

9.535,77

9.119,72

-

8.677,02

7.933,33

7.429,60

-

7.058,30

6.725,61

6.528,99

-

1987

Enero  
Febrero  
Marzo  
1er. Trimestre  
Abril  
Mayo  
Junio  
2do. Trimestre  
Julio  
Agosto  
Septiembre  
3er. Trimestre  
Octubre  
Noviembre  
Diciembre  
4to. Trimestre

5.772,55

4.996,13

3.711,97

2.384,01

6.199,51

5.799,52

5.377,21

-

5.275,67

5.030,25

4.714,35

-

4.308,86

3.759,93

3.224,22

-

2.471,46

2.369,23

2.316,49

-

1988

Enero  
Febrero  
Marzo  
1er. Trimestre  
Abril  
Mayo

1.796,39

2.066,79

1.823,11

1.568,24

-

1.342,29

1.088,87

R.G. 3237

PERIODO CALENDARIO

AÑO

1988

Junio  
2do. Trimestre  
Julio  
Agosto  
Septiembre  
Octubre  
Noviembre  
Diciembre

COEFICIENTES DE ACTUALIZACION

TABLA I

TABLA II

-  
1.070,43  
702,11  
532,18  
500,10  
478,24  
460,45  
435,77

877,79  
-  
702,11  
532,18  
500,10  
478,24  
460,45  
435,77

1989

Enero  
Febrero  
Marzo  
Abril  
Mayo  
Junio  
Julio  
Agosto  
Septiembre  
Octubre  
Noviembre  
Diciembre

407,49  
375,88  
316,12  
200,09  
97,86  
41,91  
13,56  
12,50  
12,20  
12,01  
11,80  
7,94

407,49  
375,88  
316,12  
200,09  
97,86  
41,91  
13,56  
12,50  
12,20  
12,01  
11,80  
7,94

1990

Enero  
Febrero  
Marzo  
Abril  
Mayo  
Junio  
Julio  
Agosto

4,91  
2,62  
1,53  
1,42  
1,32  
1,22  
1,17  
1,00

4,91  
2,62  
1,53  
1,42  
1,32  
1,22  
1,17  
-

1.2.- Régimen de anticipos.

ART. 3º.- A los efectos dispuestos por el inciso c) del artículo 2º de la Resolución General N° 1.787 y sus modificaciones, se establecen los siguientes coeficientes para calcular los anticipos cuyos vencimientos deben operarse en el mes de octubre de 1990.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Cierre del ejercicio anterior      Anticipo      Coeficiente

1989

Noviembre      3ro.      11,8010

1990

Enero	2do.	4,9109
Marzo	1ro.	1,5276

R.G. 3237

ART. 4º.- A los efectos dispuestos por el artículo 6º de la Resolución General N° 2.753 y sus modificaciones, se informan los coeficientes de actualización que deberán aplicarse para calcular los importes correspondientes al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, cuyos vencimientos han de producirse en el mes de octubre de 1990.

Cierre del ejercicio anterior	Anticipo	Coeficiente
-------------------------------	----------	-------------

1989

Diciembre	3ro.	7,9428
-----------	------	--------

1990

Febrero	2do.	2,6165
Abril	1ro.	1,4225

ART. 5º.- A los efectos dispuestos por el punto 3. del artículo 5º de la Resolución General N° 3.188, se establecen los coeficientes de actualización que deberán considerar los contribuyentes del impuesto sobre los activos para determinar el monto a ingresar en concepto de anticipos de dicho gravamen, cuyos vencimientos han de operarse en el mes de octubre de 1990. según lo dispuesto en su artículo 8º.

Punto 1.3. Tercer anticipo.

- Responsables con ejercicios iniciados el 1/1/90 : coeficiente 7,9428.
- Responsables con ejercicios iniciados desde el 2/1/90 al 1/2/90, ambas fechas inclusive: coeficiente 4,9109.

Punto 2.1. Primer anticipo.

- Responsables con ejercicios iniciados desde el 1/4/90 al 30/4/90, ambas fechas inclusive: coeficiente 1,5276.

Punto 2.2. Segundo anticipo.

- Responsables con ejercicios iniciados desde el 1/3/90 al 31/3/90, ambas fechas inclusive: coeficiente 2,6165.

ART. 6º. - De acuerdo con lo previsto por el segundo párrafo del artículo 4º de la Resolución General N° 1.787 y sus modificaciones -régimen de anticipos del impuesto a las ganancias para sociedades- y por el artículo 10 de la Resolución General N° 3.188 -régimen de anticipos del impuesto sobre los activos- fíjase en TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS AUSTRALES (A 395.386.-) el importe que deberá superarse para que corresponda realizar el ingreso de los respectivos anticipos, cuyos vencimientos han de operarse en el mes de octubre de 1990.

ART. 7º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución

General N° 2.753 y sus modificaciones, fíjase en DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS AUSTRALES (A 247.146.-); el importe que deberá superarse para que corresponda realizar el ingreso del anticipo del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, cuyo vencimiento ha de operarse en el mes de octubre de 1990.

2.- IMPUESTO A LAS GANANCIAS

2.1.- Ajuste por inflación.

ART. 8º.- A los efectos dispuestos por el inciso c) del artículo 95, Título VI, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, el índice a considerar correspondiente al mes de junio de 1990 a los fines de la aplicación de las normas sobre el ajuste por inflación es: 957.845.997,0.

2.2.- Gastos estimativos de movilidad, viáticos y representación de corredores y viajantes de comercio. Régimen de la Resolución General N° 2.169 y sus modificaciones.

ART. 9º.- A los fines previstos en el artículo 1º de la Resolución General N° 2.169 y sus modificaciones, podrán computarse durante el transcurso del mes de octubre de 1990, hasta las sumas que se indican a continuación:

ZONA DE TRABAJO	POR DIA DE TRABAJO	
	O ESTADIA	
	CON AUTO	SIN AUTO
1) Capital Federal.....	37.721	22.004
2) Capital Federal y Gran Buenos Aires.....	56.582	38.769
3) Interior del País en general:		
a) Hasta 50 Km. de la residencia.....	37.721	22.004
b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia.....	56.582	38.769
c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia.....	125.738	108.973
d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia.....	138.312	125.738
e) Más de 300 Km. de la residencia.....	150.885	134.120
4) Provincias del Sur, Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur:		
a) Hasta 50 km. de la residencia.....	37.721	22.004
b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia.....	56.582	38.769
c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia.....	127.833	111.068
d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia.....	139.359	126.786
e) Más de 300 a 500 Km. de la residencia.....	152.981	136.216
f) Más de 500 Km. de la residencia.....	154.029	139.359

2.3.- Sumas que se destinen al pago de honorarios a directores, síndicos o miembros de consejos de vigilancia. Agosto de 1990.

ART. 10.- Establécese en la suma de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE AUSTRALES (A 32.959.727.-) el importe previsto por el artículo 87, inciso 1) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, con aplicación para los ejercicios comerciales cerrados en el transcurso del mes de agosto de 1990.

R.G. 3237

2.4.- Retenciones sobre determinadas ganancias de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta. Régimen de la Resolución General N° 2.784 y sus modificaciones. Pagos efectuados durante el transcurso del mes de octubre de 1990.

ART. 11.- A los efectos previstos por el artículo 17 de la Resolución General N° 2.784 y sus modificaciones, actualízase los tramos de escala e importes establecidos en los artículos 13, 14, 15 y 16, respectivamente, con aplicación para el mes de octubre de 1990, conforme se indica seguidamente:

- a) Artículo 13, penúltimo párrafo, punto 2: DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA AUSTRALES (A 10.333.960.-).
- b) Artículo 14, punto 4.1.: será de aplicación la siguiente escala:

I M P O R T E S		R E T E N D R A N		
De más de ₦	₦	₦	Más el %	Sobre el excedente de ₦
0	20.667.920	--	6	0
20.667.920	51.669.790	1.240.080	8,5	20.667.920
51.669.790	103.339.580	3.875.240	11	51.669.790
103.339.580	206.679.160	9.558.920	13,5	103.339.580
206.679.160	en adelante	23.509.770	16	206.679.160

- c) Artículo 15:

- Para el punto 1: SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA AUSTRALES (A 6.200.380.-).
- Para el punto 2: DOCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA AUSTRALES (A 12.400.750.-).
- Para el punto 3: SESENTA Y DOS MILLONES TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA AUSTRALES (A 62.003.750.-).

- d) Artículo 16: no corresponderá efectuar la retención cuando resulte un importe a retener inferior a VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA AUSTRALES (A 20.670.-).

2.5.- Aportes de los empleadores a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

ART. 12.- A los efectos establecidos por el segundo párrafo del punto 10 del artículo 40, Título III, de la Ley N° 23.549, establecése en TRECE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS AUSTRALES (Rs 13.898.932.-) el importe que podrán deducir los responsables del impuesto a las ganancias que cierren sus ejercicios fiscales en el mes de agosto de 1990- en concepto de aportes efectuados a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, por cada empleado asegurado en relación de dependencia.

2.6.- Retenciones sobre determinadas ganancias de la cuarta categoría. Régimen de la Resolución General N° 2.651 y sus modificaciones. Octubre de 1990.

ART. 13.- A los fines dispuestos por la Resolución General N° 2.651 y sus modificaciones, fíjanse los importes de las deducciones, tramos de escala de impuesto y coeficientes computables en el procedimiento utilizado para la determinación de la obligación fiscal correspondiente a los pagos a realizarse durante el transcurso del mes de octubre de 1990.

- a) Retenciones calculadas en función de las ganancias netas acumuladas en el período fiscal (punto 1, artículo 10).

C O N C E P T O	IMPORTE ACUMULADO OCTUBRE DE 1990 *
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	12.153.537
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1990 para que se permita su deducción: (Rs 12.153.537.-).	
1. Cónyuge	6.076.767
2. Hijo	3.038.384
3. Otras cargas.	3.038.384
C) Deducción especial (art. 23, inc. c)	15.191.919
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	2.560.088
E) Gastos de sepelios (art. 22)	2.560.088

R.G. 3237

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) - ACUMULADOS A OCTUBRE DE 1990		PAGARAN		
GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA	A *	*	Más el %	Sobre el excedente de *
De más de *				
0	3.723.583	--	6	0
3.723.583	37.235.983	223.415	10	3.723.583
37.235.983	78.195.600	3.574.655	15	37.235.983
78.195.600	156.391.200	9.718.598	20	78.195.600
156.391.200	312.782.400	25.357.718	25	156.391.200
312.782.400	en adelante	64.455.518	30	312.782.400

- b) Retenciones calculadas en función de ganancias netas proyectadas en el periodo fiscal (punto 2, artículo 10).

C O N C E P T O	IMPORTES PROYECTADOS	
	PERIODO FISCAL 1990 *	
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)		16.506.195
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b) Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el periodo fiscal 1990 para que se permita su deducción: (* 12.153.537,-).		
1. Cónyuge		8.253.095
2. Hijo		4.126.548
3. Otras Cargas		4.126.548
C) Deducción especial (art. 23, inc. c)		20.632.743
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)		3.476.956
E) Gastos de sepelios (art. 22)		3.476.956

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) - PROYECCION PERIODO FISCAL 1990				
GANANCIA NETA IMPONIBLE ANUAL	PAGARAN			
De más de *	A *	*	Más el %	Sobre el excedente de *
0	5.047.377	--	6	0
5.047.377	50.473.977	302.843	10	5.047.377
50.473.977	105.995.400	4.845.503	15	50.473.977
105.995.400	211.990.800	13.173.716	20	105.995.400
211.990.800	423.981.600	34.372.796	25	211.990.800
423.981.600	en adelante	87.370.496	30	423.981.600

c) Retenciones calculadas en función de la ganancia neta del mes que se liquida y las ganancias netas percibidas en los once (11) meses anteriores al mes liquidado (punto 3, artículo 10).

Los importes y tramos de escala a que se refieren los puntos 3.2. y 3.3. del artículo 10 son los consignados en el inciso b) del presente artículo.

Coefficientes de actualización previstos por el punto 3.1. a) del artículo 10.

GANANCIAS PERCIBIDAS EN EL PERIODO FISCAL 1989	COEFICIENTES DE ACTUALIZACION
Noviembre	12,20
Diciembre	12,01

ART. 14.- A los efectos dispuestos por el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, se informan los siguientes importes con aplicación para el mes que se indica, correspondientes al período fiscal 1990.

M E S	GANANCIAS NO IMPOSIBLES *	CARGAS DE FAMILIA			DEDUCCION ESPECIAL *
		Cónyuge *	Hijo *	Otras Cargas *	
Octubre	2.176.329	1.088.164	544.082	544.082	2.720.412

ART. 15.- A los fines dispuestos por el inciso e) del artículo 9º de la Resolución General N° 2.651 y sus modificaciones, corresponderá considerar como importes provisorios aplicables para el mes de septiembre de 1990, los que se indican a continuación, según el método adoptado por el agente de retención del gravamen, en concepto de aportes individuales a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Mutual (INAM).

1.- Acumulado a septiembre de 1990: TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL DOS AUSTRALES (A 3.185.002.-).

2.- Proyectado para el período fiscal 1990: CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO AUSTRALES (A 4.922.368.-).

2.7.- Donaciones. Resolución General N° 3.191.

ART. 16.- A los efectos determinados en el artículo 5º de la Resolución General N° 3.191, se actualizan los importes establecidos en el artículo 4º.

de la misma, según se indica a continuación, con aplicación para el mes de octubre de 1990:

- a) donaciones periódicas que por asociado o adherente no superen la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS AUSTRALES (A 853.500.-) anuales por cada institución.
- b) las demás donaciones hasta la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO AUSTRALES (A 355.625.-) anuales por contribuyente y por cada institución.

La suma a justificar en las condiciones de este artículo no podrá superar el importe de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS AUSTRALES (A 1.422.500.-) anuales por contribuyente y por cada institución.

### 3.- IMPUESTO SOBRE LOS CAPITALES.

Exención del gravamen en función del impuesto determinado.

ART. 17.- Fíjase el importe establecido en el inciso g) del artículo 3º -impuesto determinado hasta el cual el capital imponible se encuentra exento- de la Ley de Impuesto sobre los Capitales, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, en la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUA-RENTA AUSTRALES (A 871.540.-) aplicable para los ejercicios comerciales cerrados durante el transcurso del mes de agosto de 1990.

### 4.- FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA.

Monto de la contribución especial no sujeta a ingreso.

ART. 18.- Fíjase el importe establecido por el artículo 16 -contribución especial no sujeta a ingreso- de la Ley de Creación del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, Ley N° 23.427 y sus modificaciones, en la suma de CINCO MILLONES ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN AUSTRALES (A 5.011.371.-) aplicable para ejercicios cerrados en el mes de agosto de 1990.

### 5.- IMPUESTO DE SELLOS.

ART. 19.- A los efectos previstos por el artículo 102 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, actualizanse los tramos de la escala contenida en el artículo 24 y los importes establecidos en los artículos 55, 58 inciso f), 69, 70, 93 y 101 de dicha norma legal, con aplicación para el mes de octubre de 1990, conforme se indica seguidamente:

- a) Artículo 24: escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contrato por el cual se transfiere el dominio de

inmuebles:

Más de *	Hasta *	Alícuota o/oo
		%
74.295.990	74.295.990	7,5
92.869.988	92.869.988	10,0
111.443.985	111.443.985	12,5
130.017.983	130.017.983	15,0
148.591.980	148.591.980	20,0
	--	25,0

- b) Artículo 55: Impuesto fijo para actos de valor económico indeterminado: el importe de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN AUSTRALES (A 435.771.-).
- c) Artículo 56, inciso f): actos instrumentados exentos:
- 1) Actos cuyo valor no exceda de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES AUSTRALES (A 197.293.-).
  - 2) Instrumentos previstos en el artículo 22: para los cuales el valor exento será de DIECINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE AUSTRALES (A 19.729.-).
- d) Artículo 69: multas por omisión de impuesto por no haberse presentado los elementos probatorios necesarios: los importes de DOSCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS AUSTRALES (A 204.566.-) y DOS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS AUSTRALES (A 2.045.662.-).
- e) Artículo 70: multas por infracciones formales: los importes de DOSCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS AUSTRALES (A 204.566.-) y DOS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS AUSTRALES (A 2.045.662.-).
- f) Artículo 93: importe mínimo para apelar en relación ante el superior: el importe de OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO AUSTRALES (A 8.968.-).
- g) Artículo 101: importe mínimo de impuesto para la opción de su pago en cuotas: el importe de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS QUINCE AUSTRALES (A 20.456.615.-).

6.- CONTRIBUCION ESPECIAL DE EMERGENCIA A LAS SOCIEDADES Y EMPRESAS.

Ejercicios cerrados en marzo de 1990. Coeficientes aplicables.

ART. 20.- A los efectos establecidos en el primer párrafo del artículo 6º de la Ley N° 23.764, el coeficiente de actualización del gravamen que deberán emplear los sujetos que hubieran cerrado su ejercicio fiscal en el mes de marzo de 1990, es el siguiente: 1,53.

Asimismo, fíjase en 7,94 el coeficiente de actualización aplicable de conformidad a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 6º de la Ley N° 23.764, por los sujetos comprendidos en el párrafo anterior.

7.- REGIMEN DE AHORRO OBLIGATORIO.

Resolución General N° 3.017. Remuneraciones correspondientes al mes de septiembre de 1990.

ART. 21.- A los efectos establecidos en el segundo párrafo del artículo 5º de la Resolución General N° 3.017, el coeficiente de actualización que deben considerar los sujetos citados en el artículo 1º de dicha norma, cuando paguen remuneraciones correspondientes al mes de septiembre de 1990 es: 170,65.

8.- IMPUESTO A LAS GANANCIAS. IMPUESTO SOBRE LOS CAPITALES. FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA.

Artículo 28 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Octubre de 1990.

ART. 22.- A los efectos establecidos en el artículo 28 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se establecen a continuación los coeficientes que deberán considerar los responsables alcanzados por los términos del citado artículo, para actualizar los anticipos y el saldo a pagar que resulte de las declaraciones juradas de los citados gravámenes, que tengan como vencimiento para la presentación de las respectivas declaraciones juradas y pago de sus saldos deudores el mes de octubre de 1990.

a) Impuesto a las ganancias.

Anticipo	Coeficiente de actualización
1ro.	7,8636
2do.	5,1996
3ro.	1,7129
Saldo a pagar según declaración jurada.	1,5276

b) Impuesto sobre los capitales.

Anticipo	Coeficiente de actualización
1ro.	7,9837
2do.	7,7253
3ro.	3,2148
Saldo a pagar según declaración jurada.	1,5276

c) Fondo para educación y promoción cooperativa.

Anticipo	Coeficiente de actualización
1ro.	7,9837
2do	7,7253
3ro.	3,2148
Saldo a pagar según declaración jurada.	1,5276

9.-PROCEDIMIENTO.

9.1. Ley N° 19.640. Resolución N° 647/88 (M.E.). Derecho a reembolsos o devolución de tributos.

ART. 23.- A los efectos previstos en el artículo 1º de la Resolución N° 647/88 (M.E.), y de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la misma, fíjase el importe de CIENTO OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS AUSTRALES (A 108.886.600.-), el que tendrá vigencia para el cuarto trimestre calendario del año 1990.

9.2. Servicio Informativo de Transacciones Económicas Relevantes. Entidades financieras. Agentes de información.

ART. 24.- A los efectos establecidos en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 9º de la Resolución General N° 3.211, fíjase el importe consignado en el párrafo primero del citado inciso, en CIENTO TRES MILLONES DE AUSTRALES (A 103.000.000.-), con aplicación para las acreditaciones mensuales del mes de julio de 1990.

10.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Resolución General N° 3.151. Operaciones de exportación.

ART. 25.- A los efectos determinados en el artículo 23 de la Resolución General N° 3.151 fíjase el importe del artículo 2º, punto 2. de la misma, en SETECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA AUSTRALES (A 711.250.-), con vigencia para el cuarto trimestre calendario del año 1990.

11.- TASAS JUDICIALES.

Tasa aplicable en juicios de monto indeterminado. Octubre de 1990 a septiembre de 1991.

ART. 26.- Fíjase el importe establecido en el artículo 6º -tasa aplicable en juicios de monto indeterminado- de la Ley de Tasas Judiciales N° 21.859 y sus modificaciones, en DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA

Y CINCO AUSTRALES (A 299.355.-) aplicable para el período comprendido entre el 1º de octubre de 1990 y el 30 de septiembre de 1991, ambas fechas inclusive.

ART. 27.- Regístrate, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

R.G. 3237

RESOLUCION GENERAL N° 3237.-

Dr. RICARDO COSSÍO  
DIRECCIÓN GENERAL